

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. septiembre cinco de dos mil veintidós

Apertura Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2022-00124-00 auto 331

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Dada las varias manifestaciones del accionante, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte de las accionadas, procede este despacho a resolver lo relacionado con la apertura del incidente de Desacato, a efecto de lo cual cuenta con los siguientes...:

ANTECEDENTES

La accionante, instauro acción de tutela el día 28 de junio de 2022, contra la NUEVA EPS y DUMIAN MEDICAL S.A.S., la cual fue radicada al número 2022-124.

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 12 de julio de 2022 en la cual se dispuso:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD, VIDADIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO: CONCEDER la acción de Tutela propuesta por la señora MARIA BETTY SOTO PALACIO, contra la NUEVA EPS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO. En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar de nuevo, por encontrarse vencida y llevar a cabo el procedimiento denominado CIRUGIA BARIÁTRICA-BY PASS, CON ANESTESIOLOGÍA, misma que se encuentra programada para el 21 de julio del presente año, para ser realizada en la I.P.S. DUMIAN MEDICAL S.A.S., todo con el fin de mejorar las condiciones de salud y calidad de vida de la accionante con relación a las patologías que presenta, de conformidad con los lineamientos dados por los médicos tratantes, indicados para atender de manera oportuna y completa el padecimiento que presenta; a propósito del correspondiente tratamiento integral peticionado. (...)

La accionante el día 21 de julio de 2022, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS y/o DUMIAN MEDICAL S.A.S., por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela, esto es **“llevar a cabo el procedimiento denominado CIRUGIA BARIÁTRICA-BY PASS, CON ANESTESIOLOGÍA”**

Mediante auto del 22 de julio de 2022 (anotación 03), se conminó a la Entidad accionada NUEVA EPS, por cuanto fue la única entidad a quien se le ordeno cumplir el fallo de tutela. para que si aún no lo había hecho, diera cabal cumplimiento, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : “...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya

que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 04).

El día 2 de agosto de 2022, la NUEVA EPS, al dar respuesta al requerimiento, informa que el caso de la señora MARIA BETTY SOTO PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39702845 había sido trasladado al área técnica de auditoria en salud de Nueva EPS encargada de revisar el asunto y realizar las gestiones a su cumplimiento; dejando de presente que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado. Así mismo indico que los funcionarios competentes del cumplimiento del fallo de tutela son la **DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS. (archivo 05)

De tal escrito se le puso en conocimiento a la accionante, mediante auto del 08 de agosto de 2022 (archivo 06)

El día 12 de agosto la accionante allega escrito insistiendo en el tramite incidental (archivo 10 y 11).

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, el despacho procede a requerir nuevamente a la NUEVA EPS esta vez en cabeza de la **DRA. ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS., a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela en relacion al procedimiento denominado CIRUGIA BARIÁTRICA-BY PASS, CON ANESTESIOLOGÍA” (archivo 12)

Del contenido del auto anterior el día 19 de agosto de 2022, se notificó a través de correo electrónico a la accionante y a la entidad accionada (anotación 13).

El día 24 de agosto de 2022, la NUEVA EPS, al dar respuesta al requerimiento, informa que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad, para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela, conforme a los alcances del mismo. Indicando igualmente que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, así mismo ratifican los funcionarios encargados de hacer cumplir el fallo de tutela.

Para resolver se...

CONSIDERA:

Lo primero por advertir es que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

También el Artículo 53 del mismo decreto sobre las Sanciones penales, expone: “El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

1. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señala:

“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

(...)

.... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la entidad accionada procediera a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela.

La accionada NUEVA EPS, ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, pero los mismos no han sido suficientes, pues solo se han limitado a indicar que el caso de la señora MARIA BETTY SOTO PALACIO se encuentra en estudio en el área técnica de salud a fin de que remitan análisis y realice las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, sin que a la fecha tal concepto se haya allegado al Despacho.

Para el juzgado es más que evidente que lo que pretende la accionada NUEVA EPS es dilatar injustificadamente el trámite incidental, más aun cuando a la accionante ya le habían programado el procedimiento objeto de la tutela el cual estaba para el día 21 de julio del corriente año, pero sin justificación alguna le fue cancelada.

De conformidad con lo anterior y en especial lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se ordenará la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la NUEVA EPS., en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindio y su superior jerárquico DRA. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

AUTO

PRIMERO: Abrir Incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS.**, en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindío y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la de la NUEVA EPS., en cabeza de la DRA. **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ**, en su calidad de Gerente zona Quindío y su superior jerárquico **DRA. MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en su calidad de Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS; conforme a lo ordenado en el inciso tercero del párrafo del artículo 41 del CPT y SS y con el fin de que ejerza el derecho de defensa dentro de los dos (2) días siguientes a dicha notificación y puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Con tal fin remítasele copia del presente auto, copia del fallo de tutela y copia de la solicitud de desacato.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la accionante a través de su correo electrónico bettyso750@gmail.com a quien se le remitirá copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
05-09-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8ba52c876a80e4cafd183ac4a891b68157f99bbfb300a701d2561b8d51417**

Documento generado en 05/09/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>